Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	INSERCIONES
Anual ..... 5.830 ptas. Semestral ..... 3.498 ptas. Trimestral ..... 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	*Dtor.:* Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 75 pesetas :—: De años anteriores: 175 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958

Año 1990 | **Viernes 21 de septiembre** | **Número 182**

DIPUTACION PROVINCIAL ARCHIVO BIBLIOTECA BURGOS

DIPUTACION PROVINCIAL

SERVICIO DE COOPERACION

Devolución de fianzas

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica, correspondiente a las obras de los Planes Provinciales de Cooperación, se ha incoado expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al siguiente contratista:

Laboragua, S.A., adjudicatario de las obras de ampliación del abastecimiento de agua en Vivanco de Mena.

Al mismo, las de distribución de agua en La Sequera de Haza.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al interesado, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones por término de quince días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se inserta para dar cumplimiento al artículo 88-1 del reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 20 de agosto de 1990. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

5215.—3.300,00

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica, correspondiente a las obras de los Planes Provinciales de Cooperación, se ha incoado expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al siguiente contratista:

Ctnes. Manuel del Río Calvo, S.A., adjudicatario de las obras de captación de agua en Melgar de Fernamental.

Al mismo, las de Alcantarillado en Trespaderne.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al interesado, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones por término de quince días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se inserta para dar cumplimiento al artículo 88-1 del reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 22 de agosto de 1990. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

5218.—3.450,00

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica, correspondiente a las obras de los Planes Provinciales de Cooperación, se ha incoado expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al siguiente contratista:

D. Martín Para Benito, adjudicatario de las obras de distribución de agua en Covarrubias.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al interesado, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones por término de quince días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se inserta para dar cumplimiento al artículo 88-1 del reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 22 de agosto de 1990. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

5216.—3.300,00

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica, correspondiente a las obras de los Planes Provinciales de Cooperación, se ha incoado expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al siguiente contratista:

D. Víctor Sánchez Fernández, adjudicatario de las obras de Distb.º de agua en Tardajos.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al interesado, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones por término de quince días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se inserta para dar cumplimiento al artículo 88-1 del reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 27 de agosto de 1990. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

5217.—3.150,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 25 de junio de 1990, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector Comercio de Calzado de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector Comercio de Calzado, suscrito por la Federación de Empresarios de Comercio y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión Sindical Obrera (USO) el día 20 del mes actual y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 22 de junio de 1990.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 25 de junio de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito provincial para el sector Comercio de Calzado

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª — *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y tempotal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente entre las representaciones de los empresarios pertenecientes a la Federación Empresarial Provincial de Comercio y de los trabajadores pertenecientes a las Centrales Sindicales de U.S.O., U.G.T. y CC.OO.

Art. 2.º — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad exclusiva, principal o predominante, sea la de «Comercio de Calzado, Almacenistas y detallistas», conforme al marco establecido por la Ordenanza Laboral de Comercio en general, de 24 de julio de 1971.

Art. 3.º — *Ambito territorial.* — Este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo obliga a todas las empresas cuyas actividades vienen recogidas en su ámbito funcional y cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos, capital y provincia, aún cuando la empresa tuviera su domicilio social en otra provincia distinta.

Art. 4.º — *Ambito personal.* — El presente Convenio, afectará a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas encuadradas dentro del ámbito territorial y funcional sin más excepciones que las señaladas en la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes.

Art. 5.º — *Ambito temporal.* — Entrará en vigor a todos los efectos el 1.º de enero de 1990 y tendrá una vigencia de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1990.

El presente Convenio se entenderá tácitamente denunciado a su vencimiento, lo que se pacta a los efectos previstos en el artículo 85.2-C de la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores.

SECCIÓN 2.ª — *Compensación, absorción y garantía «ad personam».*

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* — A efectos de una posible absorción, las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que son compensables y absorbiles las mejoras del presente Convenio con aquellos derechos reconocidos con anterioridad. Así mismo, los incrementos económicos que por disposiciones legales futuras puedan reconocerse, serán absorbidos hasta donde alcancen por las estipulaciones de este Convenio.

Art. 7.º — *Garandía «ad personam».* — Subsistirán estrictamente «ad personam», las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que pueda existir consideradas globalmente en su cómputo anual, dentro de los conceptos retributivos.

CAPITULO II

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª — *Regulación salarial.*

Art. 8.º — *Salarios.* — Para el año 1990 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales que se unen al Convenio; para el período de vigencia de 1.º de enero de 1990 a 31 de diciembre del mismo año, incrementándose las anteriores tablas en un 8,50 por 100.

Cláusula de revisión. — En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC) supere al término de este Convenio el 6,75 por 100, se revisarán las tablas salariales en lo que exceda de la mencionada cifra, y exclusivamente por la diferencia resultante, con efectos retroactivos de 1.º de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1990.

Las diferencias si existieran se abonarían dentro del 1.er trimentre de 1991.

SECCIÓN 2.ª — *Complementos salariales.*

Art. 9.º — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del salario asignado del Presente Convenio a la categoría profesional en la que esté clasificado.

Art. 10. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal dos gratificaciones extraordinarias equivalentes cada una al importe de una mensualidad del salario pactado en este Convenio más la antigüedad; una paga de «verano» pagadera dentro de la primera quincena del mes de julio y una paga de «navidad» pagadera antes del día 22 de diciembre.

Art. 11. — *Gratificación por ventas.* — Las empresas abonarán a su personal una gratificación en función de las ventas o beneficios, equivalente al importe de una mensualidad del salario pactado más la antigüedad y que será abonada durante el mes de marzo.

Art. 12. — *Dietas.* — El importe de la dieta completa se fija en 3.093 pesetas diarias y el de la media dieta en 1.561 pesetas.

CAPITULO III

Jornada laboral y vacaciones

Art. 13. — *Jornada laboral.* — Se fija la jornada máxima legal de trabajo a lo largo del año 1990 en 1.810 horas de trabajo efectivo.

Art. 14. — *Vacaciones.* — El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacacional, aquélla y estos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal, conciliando los intereses tanto de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones de tal manera, que el trabajador pueda elegir 18 días de su período de vacaciones y la empresa los otros 12 días restantes a lo largo del año.

CAPITULO IV

Licencias

Art. 15. — *Permisos retribuidos.* — El personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho en caso de boda de ascendientes y descendientes de uno y otro cónyuge, así como de hermanos y hermanos políticos a un día de licencia retribuido y a otro más no retribuido.

Tiene también derecho a dos días retribuidos, que podrán ampliarse hasta tres, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave, fallecimiento de cónyuge, nietos, abuelos o hermanos, avisando con carácter previo a la empresa se ampliará en este último apartado a un día más no retribuido.

En caso de matrimonio, la licencia retribuida será de 15 días naturales.

El trabajador tendrá un permiso semanal de una hora para asuntos particulares, que disfrutará dentro de las horas de menor actividad mercantil, previo acuerdo con la empresa y avisándola con tiempo en la medida de lo posible.

Art. 16. — La mujer trabajadora tendrá permiso al menos de un período laboral de dieciséis semanas con ocasión del parto. El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada el tiempo no disfrutado antes del parto. Así mismo, tendrá derecho a una hora en su trabajo que podrá dividir en dos fracciones cuando la destine a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir ese derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

CAPITULO V

Otras percepciones

Art. 17. — Los trabajadores que presten servicio militar, tendrán derecho al abono de las pagas extraordinarias de verano y navidad, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Comercio.

Art. 18. — *Jubilación.* — A los trabajadores que se jubilen con 20 años de permanencia en la empresa, se les premiará con dos mensualidades incrementadas con los cuatrienios inherentes a los mismos. Los que se jubilaren llevando en la empresa 25 años o más, se les otorgará un premio consistente en tres mensualidades pagaderas en las mismas condiciones.

A efectos de la jubilación a los 64 años prevista en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2.705/1981, de 19 de octubre y en relación con lo previsto en el artículo 2.º, apartado 1, letra B de la última disposición citada, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a lo dispuesto en el Acuerdo Nacional de Empleo sobre esta materia, siempre y cuando haya acuerdo mutuo entre empresario y trabajador para cada caso concreto.

Art. 19. — *Accidentes de trabajo y enfermedad.* — En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido por el régimen de asistencia a la misma, la empresa, conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral, completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de 12 meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Art. 20. — *Ropa de trabajo.* — La empresa que exija al trabajador utilizar un determinado tipo de vestido o calzado, incluida chaqueta y corbata o un uniforme, le facilitará las prendas adecuadas, y no serán obligatorias mientras no sean suministradas.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Art. 21. — Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo que hubieren prestado sus servicios durante su vigencia, causando baja en la empresa antes de su publicación, tendrán derecho a la liquidación de atrasos, excepto aquellos cuyo cese se haya producido voluntariamente, o quienes tuvieran incluido en su finiquito una cantidad alzada por dicho concepto.

Art. 22. — *Seguro de accidente de trabajo.* — Las empresas afectadas por el presente Convenio quedan obligados en el plazo de 20 días desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia a suscribir a su cargo y en beneficio de sus trabajadores, una póliza de seguros para cubrir las siguientes contingencias, con independencia de las legalmente establecidas, y cuya cuantía establece:

— Fallecimiento por accidente laboral: Indemnización de 1.000.000 pesetas a percibir por los herederos.

— Invalidez total o absoluta por accidente laboral: Indemnización de 1.500.000 pesetas a percibir por el inválido.

Art. 23. — *Faltas muy graves.* — Las conductas de acoso sexual en el trabajo serán consideradas como ataques a la libertad y la dignidad de la persona, tipificándose expresamente tal conducta como falta muy grave, y siendo sancionable a tenor de lo previsto para tales faltas en la Ordenanza de Comercio.

Art. 24. — En lo que no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para el Comercio en general y demás disposiciones legales de aplicación que estén en vigor.

Art. 25. — *Comisión Mixta Paritaria.* — La Comisión Mixta Paritaria estará integrada por tres miembros de cada una de las partes negociadoras Centrales Sindicales y Federación Provincial de Empresarios de Comercio y tendrá como funciones aparte de las funciones de interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio, funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito de la actividad del Comercio de Calzado. Para estas cuestiones la Comisión Paritaria será presidida por persona elegida de común acuerdo entre sus componentes.

En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Paritaria de empresarios y trabajadores, ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Art. 26. — *Derechos sindicales.* — Los derechos sindicales de los trabajadores se regulará por los pactos contenidos en el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales en vigor, durante el período de duración de este Convenio.

Art. 27. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación consideradas globalmente.

CONVENIO CALZADO 1990

Categorías	*Mes*	*Año*
Viajante	78.776	1.181.640
Depend. de 25 años	78.776	1.181.640
Depend. mayor (10 % más que el anterior	86.668	1.300.020
Depend. 22-25 años	69.718	1.045.770
Ayudante 20-22 años	65.174	977.610
Ayudante 18-20 años	62.184	932.760
Trabajador 16-17 años	34.978	524.670
Contable	86.609	1.299.135
Oficial Administ.	78.776	1.181.640
Aux. Admtvo. mayor 25 años	73.873	1.108.095
Aux. Admtvo. 22-25 años	69.718	1.045.770
Aux. Admtvo. 20-22 años	65.174	977.610
Aux. Admtvo. 18-20 años	62.184	932.760
Aspirante 16-17 años	36.503	547.545
Mozo especializado	67.715	1.015.725
Mozo	65.174	977.610
Aux. caja 16-17 años	41.017	615.255
Aux. caja 18-20 años	62.184	932.760
Aux. caja 20-22 años	65.174	977.610
Aux. caja 22-25 años	69.718	1.045.770
Aux. caja mayor 25 años	73.873	1.108.095
Prof. oficio 1.º y conductor mayor 25 años	78.776	1.181.640
Prof. oficio 2.º y conductor hasta 25 años	69.718	1.045.770
Limpieza-jornada	62.154	932.310
Limpieza-hora	509	

4060.—39.600,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 22 de junio de 1990, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector Confección de Prendas de Peletería de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector Confección de Prendas de Peletería, suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales de Burgos y las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera (USO), Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC. OO.), el día 15 de mayo de 1990 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 19 del mes actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 22 de junio de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo Provincial de Confección de Prendas de Peletería

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª — *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y tempotal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se considera dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre los representantes de los trabajadores, pertenecientes a USO, CC.OO. y UGT, y los representantes de los empresarios, pertenecientes a la Asociación Provincial de Empresarios de la Piel, integrada en FAE.

Art. 2.º — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo obligan a las empresas cuya actividad sea la de «Confección de Prendas de Peletería» regidas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 22 de abril de 1977.

Art. 3.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio obliga a todas las empresas presentes y futuras cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2.º del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.º — *Ambito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas referidas, independientemente del tipo de contrato —indefinido o temporal— que les vincule con las empresas del sector.

Art. 5.º — *Ambito temporal.* — El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1990 y finalizará el 31 de diciembre de 1991, comprendiendo por tanto un período de vigencia de dos años.

El presente Convenio quedará denunciado automáticamente un mes antes de su vencimiento, comprometiéndose las partes social y económica a iniciar la negociación de un nuevo Convenio Colectivo.

No obstante lo anterior, quedará vigente el contenido normativo del presente Convenio en tanto en cuanto no se sustituya por uno nuevo.

SECCIÓN 2.ª — *Compensación, absorción y garantía «ad personam».*

Art. 6.º — *Compensación.* — Las mejoras establecidas en este Convenio serán compensables con las de carácter general que anteriormente rigieron y absorbibles por las que pudieran establecerse por disposición legal.

Art. 7.º — *Absorción.* — Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, en todos o algunos de los conceptos retribuidos pactados, sólo tendrá eficacia si, globalmente considerados y sumados con anterioridad, al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados con cualquiera otras mejoras actualmente existentes concedidas por las empresas.

Art. 8.º — *Garandía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª — *Regulación salarial.*

Art. 9.º — *Salarios.* — Los salarios que han de abonarse a los trabajadores afectados por el presente Convenio serán hasta 31 de diciembre de 1990, los que se fijan en las tablas salariales que se incluyen como anexo.

Cláusula de revisión salarial. — En caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia por el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1990, sirviendo, por consiguiente, como base cálculo para el incremento salarial de 1991, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1991.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, año 1991, se establece un incremento salarial de 8 por 100 sobre tablas revisadas del año 1990, practicándose una revisión, si así hubiera lugar, que garantice 2 puntos por encima del IPC al 31 de diciembre, aplicándose de la misma forma que en el primer año de vigencia.

El personal de la sección de peletería conservará los salarios correspondientes a la sección de peletería aún cuando realicen trabajos de ante, napa o novac.

El personal de ambas secciones percibirá siempre el sueldo que corresponda al trabajo que esté realizando si es de inferior categoría cobrará el salario de su categoría, si es de superior, el de esta categoría superior.

A todos los trabajadores que realicen funciones de categoría superior durante un período mayor de cuatro meses en cada año, se les modificará automáticamente la categoría, asignándoles aquella que vinieran realizando en el período antes citado.

SECCIÓN 2.ª — *Complementos salariales.*

Art. 10. — *Antigüedad.* — Se mantiene el porcentaje establecido en la Ordenanza, pero aplicado sobre los nuevos salarios base convenidos.

Art. 11. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, una en el mes de julio, como paga de verano, y otra en Navidad, en la cuantía de una mensualidad cada una de ellas de salario base de este Convenio más antigüedad.

Art. 12. — *Participación de beneficios.* — La participación de beneficios se fija en un 10 por 100 del salario anual pactado en este Convenio más la antigüedad.

Art. 13. — *Ropa de trabajo.* — Las empresas proporcionarán a los trabajadores una prenda de trabajo cada año.

CAPITULO III

Jornada horas extraordinarias y vacaciones

Art. 14. — *Jornada.* — La jornada máxima de trabajo para 1990 será de 1.789 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, siendo 1.781 horas para el año 1991, pudiendo distribuirse estas horas conforme a las necesidades de la empresa de acuerdo con los trabajadores. Los calendarios laborales podrán ser elaborados, previo acuerdo entre empresa y trabajadores, con las peculiaridades de descanso semanal más beneficiosas para ambas partes.

Estas horas se distribuirán de modo que queden libres los sábados para los trabajadores de taller.

Se exceptúa, por tanto, de esta forma al personal de ventas, modistas y probadoras.

La jornada semanal no podrá exceder de 45 horas ordinarias de trabajo.

Las empresas podrán acordar con sus trabajadores la implantación de la jornada intensiva.

Art. 15. — *Horas extraordianrias.* — Las partes firmantes de este Convenio consideran positivo señalar a las empresas y trabajadores afectados por el mismo, la posibilidad de compensar, de mutuo acuerdo, las horas extraordinarias por un tiempo equivalente de descanso, en proporción a su valoración económica, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Art. 16. — *Vacaciones.* — El personal afectado por este Convenio disfrutará una vacación anual retribuida de 30 días naturales de duración o la parte proporcional correspondiente caso de no haber cumplido el año de anti-

güedad. Se disfrutarán en los meses de julio y agosto. En el caso de que la empresa cierre por vacaciones, éstas se tomarán en los meses de julio, agosto o septiembre.

Dentro de este período vacacional, los 30 días de descanso se tomarán conforme a las necesidades de la empresa en el período más idóneo para ello o en el período que determine una mayoría del 60 por 100 de los trabajadores.

CAPITULO IV

Prestaciones complementarias y premio de jubilación

Art. 17. — *Prestaciones complementarias por accidente y enfermedad.* — En caso de accidente de trabajo, ocurrido en el centro de trabajo, los trabajadores percibirán desde el primer día del accidente el 100 por 100 de su retribución.

En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, los trabajadores percibirán el 100 por 100 de sus retribuciones desde el 7.º día de dicha enfermedad.

Art. 18. — *Prestaciones de jubilación.* — Como premio a la dedicación y constancia del trabajador, a su jubilación la empresa le gratificará por una sola vez, según los años de servicio, en la siguiente cuantía: con más de 15 años de antigüedad, una mensualidad; más de 20 años, dos mensualidades, y más de 30 años, cinco mensualidades.

Art. 19. — *Permiso de boda.* — Las empresas concederán permiso sin retribución a los trabajadores en caso de boda de ascendientes, descendientes, hermanos y familiares.

CAPITULO V

Comisión Paritaria

Art. 20. — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de integración, arbitraje, conciliación y vigilancia del mismo. La Comisión Mixta Paritaria podrá intervenir y mediar, siempre que alguna de las partes lo solicite, en los conflictos colectivos que se planteen, sin que esto suponga el renunciar al posible recurso ante otros organismos.

Art. 21. — La Comisión Paritaria a que alude el artículo anterior estará integrada por tres vocales en representación de las empresas y tres vocales en representación de los trabajadores designados por las partes de entre quienes han tomado parte de las deliberaciones de este Convenio.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 22. — *Legislación general.* — En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 22 de abril de 1977, y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 23. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello, si la autoridad alboral competente en uso de sus facultades no homologará íntegramente este Convenio, la Comisión deliberadora lo reconsiderará en su totalidad.

Art. 24. — *Productividad.* — Como compensación a las mejoras económicas que por este Convenio se establecen los productores se comprometen a realizar una más perfecta productividad, exacta puntualidad y esmerada plenitud y constancia en la ejecución de los trabajos a su cargo.

Art. 25. — *Categoría profesional.* — Se crea la categoría de Oficial de 1.ª Especializado que tendrá como cometidos: es un oficial que con habilidad y maestría realiza trabajos especiales de ejecución autónoma, a mano o a máquina, demostrando que se tienen adecuados conocimientos profesionales, aptitudes prácticas, iniciativa y razonamiento asumiento la responsabilidad de los mismos, siempre bajo la supervisión de su encargado o jefe. Su retribución es la que se refleja en las tablas anexas.

Art. 26. — *Derechos sindicales.* — Las empresas, de acuerdo con sus trabajadores, podrán acumular las horas de los representantes sindicales en uno o varios de ellos para el ejercicio de sus funciones de representación. Los derechos sindicales de los trabajadores se acomodarán a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) actualmente en vigor.

Art. 27. — *Trabajo a domicilio.* — Las empresas que tengan trabajadores que ejecuten su labor bajo esta modalidad están obligados a guardar las normas legales que regulan el trabajo a domicilio, así como observar lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 28. — *Trabajadores con capacidad disminuida.* — Las partes contratantes convienen en señalar la necesidad de cumplir estrictamente la normativa en vigor sobre integración social de trabajadores minusválidos y afectados de incapacidad permanente parcial.

TABLAS SALARIALES

Categorías	*Mensual*	*Anual*
Peletería		
Patronista	94.817	1.460.178
Oficial 1.ª Especializado	88.622	1.364.783
Oficial de Cortador de 1.ª	82.430	1.269.422
Oficial de Cortador de 2.ª	76.098	1.171.911
Oficial de Cortador de 3.ª	72.716	1.119.823
Ayudante de Cortador	70.911	1.092.030
Oficial Maquinista de 1.ª	72.716	1.119.823
Oficial Maquinista de 2.ª	70.911	1.092.030
Oficial Maquinista de 3.ª	69.979	1.077.683
Oficial Forrador de 1.ª	70.911	1.092.030
Oficial Forrador de 2.ª	69.979	1.077.683
Oficial Forrador de 3.ª	69.260	1.066.602
Oficial Modista de 1.ª	76.098	1.171.911
Oficial Modista de 2.ª	72.716	1.119.823
Oficial Modista de 3.ª	70.911	1.092.030
Ante, napa y novac		
Patronista	94.817	1.460.178
Oficial de 1.ª Especializado	85.456	1.316.028
Oficial Cortador de 1.ª	76.098	1.171.911
Oficial Cortador de 2.ª	72.716	1.119.823
Oficial Cortador de 3.ª	70.911	1.092.030
Oficial Maquinista de 1.ª	72.716	1.119.823
Oficial Maquinista de 2.ª	70.911	1.092.030
Oficial Maquinista de 3.ª	69.979	1.077.683
Planchador	69.260	1.066.602
Preparador, Pegador y Forrador	69.260	1.066.602

Categorías	Mensual	Anual
Servicios comunes		
Dependienta Mayor	77.178	1.188.541
Dependienta mayor de 25 años	70.911	1.092.030
Dependienta de 22 a 25 años	69.260	1.066.602
Peón	69.260	1.066.602
Trabajador de 17 a 18 años	49.678	765.039
Trabajador de 16 a 17 años	44.522	685.641
Ordenanza	69.260	1.066.602
Mozo de Almacén	69.260	1.066.602
Botones recadero de 16 a 17 años	44.522	685.641
Conductor	76.098	1.171.911
Vigilante o Guarda	69.260	1.066.602
Mujer de Limpieza	69.052	1.063.403
Oficial de mantenimiento	76.098	1.171.911
Ayudante de mantenimiento	70.911	1.092.030
Administración		
Jefe de Sección	82.430	1.269.422
Jefe de Negociado	76.555	1.178.943
Oficial de Primera	72.614	1.118.257
Oficial de Segunda	70.842	1.090.964
Auxiliar	69.117	1.064.403
Aspirante de 16 a 17 años	44.522	685.641
Telefonista	69.117	1.064.403
Viajante	76.026	1.170.795

4003.—32.400,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA

Anuncio de subasta de bienes muebles

D. Rafael Pérez González, Recaudador Ejecutivo de la Unidad de Recaudación de la Seguridad Social número uno de Burgos.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio seguido en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra D. Anselmo Perdiguero Sáiz Pardo, por sus débitos a la Tesorería General de la Seguridad Social, con esta misma fecha se dicta la siguiente:

Providencia: Autorizada por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, la subasta de los bienes muebles embargados al deudor D. Anselmo Perdiguero Sáiz Pardo, por acuerdo de la citada Tesorería de fecha 7 de agosto de 1990, embargados por diligencia de fecha 5 de febrero de 1990, procédase a la celebración de la referida subasta, para la que se señala el día 26 de octubre de 1990, a las 10,00 horas, en las Oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, sitas en calle Julio Sáez de la Hoya, número 8, 5.º piso 4.ª puerta de Burgos, observándose en su trámite y celebración las prescripciones que se señalan en los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, R. D. 716/1986, de 7 de marzo y artículos 127 y 128 de la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1986 y su desarrollo.

En virtud de la providencia anterior, se publica el presente edicto y se advierte a las personas que deseen licitar lo siguiente:

1.º — Que los bienes embargados a enajenar, son los siguientes:

Lote único: Derechos de arrendamiento y traspaso del local sito en el Mercado de Abastos, Zona Norte, puesto número 17 destinado al negocio de carnicería, que es propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Tipo de subasta para la primera licitación, 2.500.000 pesetas.

Siendo la postura mínima admisible en primera licitación los dos tercios de dicho tipo.

2.º — Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación, si se hace el pago del descubierto.

3.º — Que todo licitador habrá de identificarse debidamente y constituir ante la Mesa de subasta fianza de, al menos el 20 por 100 del tipo de licitación, fianza que se ingresará en firme en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, quedando además obligados a resarcir a la Tesorería de los mayores perjuicios que de incumplimiento de tal obligación se deriven. La fianza perteneciente a los licitadores que no resultasen adjudicatarios,será reingresada al finalizar el acto.

4.º — Que desde el anuncio de la subasta y hasta la celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, consignándose en la Mesa, junto a aquél, el importe de la fianza antes mencionada.

5.º — Que la subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, adjudicándose los bienes al mejor postor.

Si en la primera licitación no hubiesen postores, acto seguido se iniciará una segunda licitación, siendo el tipo de la misma el 75 por 100 de la primera y admitiéndose proposiciones que cubran los dos tercios del nuevo tipo. Para formar parte de esta nueva licitación, será preciso también la identificación y constitución de fianza de al menos el 20 por 100 de este nuevo tipo.

Advirtiéndose que, en cualquier momento posterior al declararse desierta la primera licitación, podrán adjudicarse directamente los bienes por un importe igual o superior al que sirvió de tipo de dicha primera licitación, previa solicitud y constitución de la fianza correspondiente.

6.º — Que la adjudicación podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, si así se hace constar en el momento de la adjudicación y el tercer adquirente habrá de ser identificado antes de completar el pago del precio de remate, que será en el acto de la subasta, o como máximo dentro de los cinco días siguientes.

7.º — Que en caso de que no resultasen adjudicados los bienes en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes a la celebración de la misma.

8.º — Se advierte que si la deuda no fuese cancelada en su totalidad la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, podrá ejercitar el derecho de retracto conforme a la Legislación vigente.

ADVERTENCIAS: Al deudor, al propietario, acreedores hipotecarios y pignoritarios, terceros poseedores, forasteros o desconocidos, si los hubiere de tenerlos notificados, en plena virtualidad legal, mediante el presente anuncio.

Contra la providencia de subasta y anuncio de la misma, cabe la interposición de recurso ante el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Burgos, en el plazo de ocho días, bien entendido que la interposición del mismo no interrumpirá el procedimiento ejecutivo, salvo en los términos y con los requisitos señalados en el artículo 190 del mencionado Reglamento General de Recaudación.

Burgos, 5 de septiembre de 1990. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

5265.—12.000,00

Anuncio de subasta de bienes muebles

D. Rafael Pérez González, Recaudador Ejecutivo de la Unidad de Recaudación de la Seguridad Social número uno de Burgos.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio seguido en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra D.ª Mercedes Covarrubias Escalante, por sus débitos a la Tesorería General de la Seguridad Social, con esta misma fecha se dicta la siguiente:

Providencia: Autorizada por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, la subasta de los bienes muebles embargados a la deudora D.ª Mercedes Covarrubias Escalante, por acuerdo de la citada Tesorería de fecha 9 de agosto de 1990, embargados por diligencia de fecha 12 de febrero de 1990, procédase a la celebración de la referida subasta, para la que se señala el día 17 de octubre de 1990, a las 10,00 horas, en las Oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, sitas en calle Julio Sáez de la Hoya, número 8, 5.º piso 4.ª puerta de Burgos, observándose en su trámite y celebración las prescripciones que se señalan en los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, R. D. 716/1986, de 7 de marzo y artículos 127 y 128 de la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1986 y su desarrollo.

En virtud de la providencia anterior, se publica el presente edicto y se advierte a las personas que deseen licitar lo siguiente:

1.º — Que los bienes embargados a enajenar, son los siguientes:

Lote único: Derechos de arrendamiento y traspaso del local sito en la calle Pedro Maldonado, número 5 bajo, donde ejerce la deudora la actividad de bar, que es propiedad de D. Mariano Cacho Arconada.

Valor tasación: 420.000 pesetas.

Siendo la postura mínima admisible en primera licitación los dos tercios de dicho tipo.

2.º — Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación, si se hace el pago del descubierto.

3.º — Que todo licitador habrá de identificarse debidamente y constituir ante la Mesa de subasta fianza de al menos el 20 por 100 del tipo de licitación, fianza que se ingresará en firme en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, quedando además obligados a resarcir a la Tesorería de los mayores perjuicios que de incumplimiento de tal obligación se deriven. La fianza perteneciente a los licitadores que no resultasen adjudicatarios,s erá reingresada al finalizar el acto.

4.º — Que desde el anuncio de la subasta y hasta la celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, consignándose en la Mesa, junto a aquél, el importe de la fianza antes mencionada.

5.º — Que la subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, adjudicándose los bienes al mejor postor.

Si en la primera licitación no hubiesen postores, acto seguido se iniciará una segunda licitación, siendo el tipo de la misma el 75 por 100 de la primera y admitiéndose proposiciones que cubran los dos tercios del nuevo tipo. Para formar parte de esta nueva licitación, será preciso también la identificación y constitución de fianza de al menos el 20 por 100 de este nuevo tipo.

Advirtiéndose que, en cualquier momento posterior al declararse desierta la primera licitación, podrán adjudicarse directamente los bienes por un importe igual o superior al que sirvió de tipo de dicha primera licitación, previa solicitud y constitución de la fianza correspondiente.

6.º — Que la adjudicación podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, si así se hace constar en el momento de la adjudicación y el tercer adquirente habrá de ser identificado antes de completar el pago del precio de remate, que será en el acto de la subasta, o como máximo dentro de los cinco días siguientes.

7.º — Que en caso de que no resultasen adjudicados los bienes en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes a la celebración de la misma.

8.º — Se advierte que si la deuda no fuese cancelada en su totalidad la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, podrá ejercitar el derecho de retracto conforme a la Legislación vigente.

ADVERTENCIAS: Al deudor, al propietario, acreedores hipotecarios y pignoritarios, terceros poseedores, forasteros o desconocidos, si los hubiere de tenerlos notificados, en plena virtualidad legal, mediante el presente anuncio.

Contra la providencia de subasta y anuncio de la misma, cabe la interposición de recurso ante el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Burgos, en el plazo de ocho días, bien entendido que la interposición del mismo no interrumpirá el procedimiento ejecutivo, salvo en los términos y con los requisitos señalados en el artículo 190 del mencionado Reglamento General de Recaudación.

Burgos, 4 de septiembre de 1990. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

5237.—10.800,00

Comunidad de Regantes de Renedo de la Escalera

Aprobadas por esta Comunidad de Regantes los proyectos de Ordenanzas y Reglamento, se depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Valle de Valdelucio, donde permanecerán expuestos al público durante 30 días, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de que puedan ser examinados por los interesados, los martes y jueves, en horas de oficina.

Renedo de la Escalera, 5 de septiembre de 1990. — El Presidente, Hipólito Aparicio.

5209.—1.500,00